

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0001 DEL 02 DE ENERO DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDR- SG-CM-069-2025””

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial, las conferidas por el Acuerdo 04 de 1978, el Decreto-Ley 1421 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, Resolución No. 176 de 2024, aclarada por la Resolución No. 1677 de 2024, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado: (...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”*.

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger a los contratistas, al Representante Legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece: *“De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”*.

Que el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, mediante el artículo 3 de la Resolución 176 del 7 de febrero de 2024 aclarado por el artículo primero de la Resolución No. 1677 de 2024, delegó en el Secretario General la competencia para suscribir los actos administrativos, celebrar los contratos y demás documentos derivados de la modalidad de contratación por concurso de méritos, de la siguiente forma: **“ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el(la) Secretario(a) General del IDR o quien haga sus veces, la competencia para ordenar el gasto, el pago y celebrar los contratos derivados de las modalidades de selección por Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa no contemplados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo y los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la gestión celebrados con personas jurídicas.”**

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, creado mediante el Acuerdo 4 de 1978, el cual en su artículo 2, precisa entre otras funciones las de: *“6. Administrar los escenarios deportivos de modo que, dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos”; “8. En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones”*.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Resolución 006 de 2017 *“Por la cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, modificada por las Resoluciones 002 de 2023 y 014 de 2025, establece las dependencias que hacen parte de su estructura organizacional, definiendo para el efecto las funciones específicas atribuidas a cada una de ellas, con la finalidad de responder a las necesidades institucionales. De esta manera, corresponde al IDR a través de la Subdirección Técnica de Parques, según el numeral 4) del artículo 14 de la citada resolución, *“Coordinar el manejo integral en los parques y escenarios administrados por el Instituto para el uso y disfrute de la comunidad”*.

Que, sobre este punto, es importante resaltar que es obligación del Estado intervenir de forma activa en la realización de actividades de espectáculos públicos ya sea de forma directa o indirecta y en la adecuación de espacios que cumplan las especificaciones técnicas requeridas. Para tal fin, se suscribió el Contrato de Concesión de uso especial de bienes públicos bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 3665 de 2019, con el objeto de: *“El presente contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada sin recursos públicos, en los*

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

términos de la ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, se encargue de la financiación, diseño, construcción, mantenimiento, operación, reversión de las obras de construcción y la explotación comercial de un parque de diversiones, de conformidad con los apéndices que hacen parte integral del contrato.”. Dicho contrato inició su ejecución el 24 de enero de 2020 y tiene un plazo de duración estimado en trescientos tres (303) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. No obstante, mediante Acta No. 01, el contrato fue suspendido inicialmente por un término de un (1) mes comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2020, atendiendo la solicitud presentada por el concesionario con ocasión de las restricciones decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19. Posteriormente, y teniendo en cuenta la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, dicha suspensión fue prorrogada por un término de cinco (5) meses y dos (2) días, comprendido entre el 17 de abril de 2020 y el 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, la fecha de terminación del Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada No. 3665 de 2019 corresponde al día 25 de octubre de 2045.

Que en virtud de lo previsto por el numeral 4.2. del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019, para su ejecución se establecieron cuatro etapas: i) etapa de preconstrucción, ii) etapa de construcción, iii) etapa de operación y mantenimiento y iv) etapa de reversión, de la siguiente manera:

“4.2. Etapas de Contrato

(a) Para efectos de la ejecución del Contrato, su desarrollo se encuentra dividido en cuatro (4) etapas diferentes así:

(i) Etapa de Preconstrucción, la cual tendrá una duración estimada de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Preconstrucción.

(ii) Etapa de Construcción, la cual tendrá una duración estimada de once (11) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción.

(iii) Etapa de Operación y Mantenimiento, la cual tendrá una duración de doscientos ochenta y dos (282) meses contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

(iv) Etapa de Reversión, la cual tendrá una duración de (6) meses contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Reversión. Esta etapa iniciará una vez concluya la Etapa de Operación y Mantenimiento o cuando se haya declarado la Terminación Anticipada del Contrato, y concluirá con la suscripción del Acta de Reversión. (...)”

Que en cumplimiento de las normas legales y del Manual de Contratación del IDRD, y con el fin de vigilar la ejecución del Contrato de Concesión señalado, se contrató la respectiva interventoría para las etapas de preconstrucción y construcción a través del Contrato de Interventoría No. 3036 de 2023, cuyo objeto es: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 003665 DE 2019, PARA LAS ETAPAS DE PRE-CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN”.** Previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, se suscribió acta de inicio el 18 de julio de 2023, estableciéndose un plazo de ejecución inicial de quince (15) meses, con fecha de terminación prevista para el 17 de octubre de 2024. No obstante, durante la ejecución del contrato se realizaron modificaciones que dieron lugar a prorrogar su plazo de ejecución, por lo que el plazo actual corresponde a veintinueve (29) meses y veintinueve (29) días.

Que por disposición del artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 modificado por el artículo 7 de la Ley 1882 de 2018, los contratos de asociación público-privada, requieren de la contratación de una interventoría. Según la misma norma, dicha interventoría deberá **“contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría”.**

Que aunado a ello, el numeral 2.60 del Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 determina que el interventor o interventoría **“será la persona natural o jurídica, individual o integrada en alguna forma de estructura plural, escogida por el IDRD para cumplir las funciones previstas en la Sección 33.1 y**

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

siguientes de este Contrato y demás funciones que le sean asignadas al Interventor en el respectivo contrato de Interventoría que celebre con el IDRD, en este Contrato y en sus Apéndices."

Que en este orden de ideas, con el proceso de selección se buscó adjudicar un contrato para garantizar la interventoría de la etapa de operación y mantenimiento prevista en el Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 con el fin de verificar el cumplimiento del concesionario respecto de las actividades definidas para dicha etapa, así como la adecuada obtención de la contraprestación a favor del IDRD. En caso de que se llegare a adelantar la terminación anticipada del contrato de concesión, el alcance del contrato de interventoría incluirá la etapa de reversión.

Que la Subdirección Técnica de Parques solicitó mediante memorando No. 20256000412443 de fecha 05 de noviembre de 2025, adelantar un proceso de selección mediante la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, con el objeto de: **"REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA NO. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO"**.

Que el presupuesto oficial destinado para el proceso de contratación por Concurso de Méritos Abierto corresponde hasta por la suma de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.705.842.747)**.

Que la Ley 1508 de 2012 regula dos tipos de proyecto de asociación público privada: 1) De iniciativa pública y, 2) De iniciativa privada. En relación con el primero, es la entidad estatal la que estructura el proyecto y realiza la invitación a participar en el proceso de selección. Frente al segundo tipo, son los particulares quienes elaboran la propuesta, previa estructuración del proyecto, por su cuenta y riesgo. Los proyectos de asociación pública privada de iniciativa pública o privada, a su vez, se clasifican en dos modalidades: a) los que requieren el desembolso de recursos públicos y, b) los que no necesitan dicho desembolso. En este sentido, se resalta que el Contrato de Concesión No. 3665 de 2019 fue suscrito en el marco de la modalidad de Asociación Público-Privada que no requiere desembolso de recursos públicos, regulada en los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012, razón por la cual la disponibilidad de los recursos se encuentra en el presupuesto elaborado por el contratista del Contrato de APP, según información suministrada por la Subdirección Técnica de Parques.

Que el contrato que se adjudicó como resultado del proceso de selección, se financiará con los recursos provenientes del FIDEICOMISO PARQUE NUEVO SALITRE MÁGICO, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Bajo el Esquema de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. 3665 de 2019.

Que el plazo del contrato será de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que de conformidad con lo anterior, el 11 de noviembre de 2025, el IDRD publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, por el término legal de cinco (5) días hábiles, esto es, desde el 12 hasta el 19 de noviembre de 2025, los estudios y documentos previos, junto con el aviso de convocatoria y al proyecto de pliego de condiciones con sus anexos y formatos, para conocimiento y observación de los posibles interesados en el proceso de selección objetiva bajo la modalidad de concurso de méritos abierto, identificado con la referencia **IDRD-SG-CM-069-2025**.

Que dentro del término de publicación comprendido desde el 12 al 19 de noviembre de 2025 se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y estudios previos, por parte de: **1. JUAN CARLOS SANCHEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8783792 - CO1.MSG.8783844), **2. INGEPLAN.CO** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8784270), **3. ADRIAN RAMOS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8787605), **4. SERVINC SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8788430), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se presentaron observaciones por parte de: **5. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8823449), **6. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8837857), **7. ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.** (Referencia del mensaje

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

CO1.MSG.8855651), **8. EPYPSA SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.8869473), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que en sesión ordinaria No. 34 del 04 de diciembre de 2025, el Comité de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto adelantar el presente proceso de concurso de méritos abierto, a través de la apertura del proceso, la cual se acompaña del pliego de condiciones definitivo y sus anexos, así como de las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección aludido.

Que la entidad emitió las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones y estudios y/o documentos previos del proceso de selección mencionado, desde el ámbito de su conocimiento y competencia, en su contenido técnico por parte de la Subdirección Técnica de Parques – STP área estructuradora de la necesidad de contratación y en su contenido financiero y/o contable, por parte del estructurador financiero, las cuales fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, en la misma fecha de publicación del acto de apertura del proceso.

Que mediante Resolución No. 1586 del 05 de diciembre de 2025, el Secretario General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, ordenó la apertura del proceso de selección de Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025**, cuyo objeto consiste en: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA No. 3665 DE 2019, PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”**.

Que dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y sus anexos, comprendido entre el 06 al 10 de diciembre de 2025, la Entidad recibió observaciones, por parte de los siguientes interesados: **1. DF CONSULTORÍA SAS, 2. APPLUS SERVICIOS INTEGRALES SAS, 3. COOPERATIVA ALIANZA SOCIAL SUROCCIDENTE, 4. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS, 5. INGEPLAN.CO SAS IBC**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se recibieron observaciones por parte de los siguientes interesados: **6. IMPORTACIONES JACOBIB SAS, 7. COOPERATIVA ALIANZA SOCIAL SUROCCIDENTE, 8. PATRICIA NEIRA**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que el 12 de diciembre de 2025, la entidad publicó documentos de respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, y Adenda No. 1, mediante la cual se modificaron los aspectos referentes a: las condiciones generales para la presentación de las certificaciones de experiencia, el personal mínimo requerido, la experiencia específica adicional del profesional financiero y al anexo técnico en lo que respecta a la tabla de relación del personal mínimo requerido.

Que posteriormente, se presentaron observaciones extemporáneas por parte de: **9. JUAN CARLOS SÁNCHEZ y 10. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS**, por lo que la entidad procedió a dar respuesta a las mismas el 15 de diciembre de 2025, tal y como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co,

Que el 16 de diciembre de 2025 a las 9:30 am se llevó a cabo el cierre del proceso en la plataforma electrónica SECOP II, presentando oferta los proponentes que se relacionan a continuación:

No.	PROPONENTE
1.	CONSORCIO INTER APP SALITRE , conformado por: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

2.	CONSULTORA CAPITAL SAS – BIC
3.	CONSORCIO INTERCONCESION IN, conformado por: 1. INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACIÓN S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.

Que el 22 de diciembre de 2025 la Entidad, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, publicó el Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes (jurídicos, técnicos, organizacionales, financieros y económicos) y de evaluación de criterios de asignación puntaje de las ofertas presentadas, de acuerdo con los informes presentados de manera separada y de acuerdo al ámbito de competencia de los integrantes del Comité Evaluador designados por el Ordenador del Gasto del IDRD, como consta en las comunicaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que el consolidado del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes del proceso de selección Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-069-2025, fue el siguiente:

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONOMICA	CONDICIÓN DEL PROponente	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONFORMADO POR: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERES COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA Y CONSULTORIA PLANEACION S.A. - INCOPLAN SA. 2. ICP & CO SAS BIC.	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que, dentro del término de traslado de tres (3) días del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes y de Asignación de Puntaje, comprendido entre el 23 y el 26 de diciembre de 2025, el proponente CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN allegó documentos de subsanación respecto de los aspectos jurídicos y económicos, en atención a los requerimientos formulados por el Comité Evaluador del proceso; así mismo, los proponentes CONSORCIO INTER APP SALITRE y CONSULTORA CAPITAL S.A.S. – BIC presentaron observaciones.

Que mediante Adenda No. 2, publicada el 30 de diciembre de 2025, se modificó el cronograma del proceso, en atención a que la Entidad se encontraba adelantando la revisión de los documentos de subsanación allegados por los proponentes y analizando las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar durante el término de traslado del mismo.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Comité Evaluador emitió el Informe Final de Requisitos Habilitantes, el cual fue publicado el 02 de enero de 2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, con el siguiente resultado:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONOMICA	CONDICIÓN DEL PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE, CONFORMADO POR: 1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA, 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS, 3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA CONSULTORIA PLANEACION S.A. - INCOPLAN SA, 2. ICP & CO SAS BIC.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que una vez definido el consolidado del Informe Final de Requisitos Habilitantes del proceso de selección, el Comité Evaluador componente técnico remitió la siguiente información relacionada con los criterios de calificación o asignación de puntaje, así:

Criterios de Calificación

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PROPONENTE	EXPERIENCIA PONDERABLE DEL PROPONENTE	FORMACIÓN ADICIONAL DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA	EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROFESIONAL FINANCIERO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES EMPRENDIMIENTO DE MUJERES	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES PARA MIPYMES	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO INTER APP SALITRE	24,39	15	15	10	1	0,25	0,25	65,89
2	CONSULTORA CAPITAL SAS - BIC	20,55	15	15	10	1	0,25	0,25	62,05
3	CONSORCIO INTERCONCESION IN	22,47	0	15	10	1	0,25	0,25	48,97

Que con fundamento en el resultado del informe de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje de las ofertas, a través de los diferentes informes de verificación y evaluación generados por el Comité Evaluador designado, cada uno desde el ámbito de su competencia y conocimiento jurídico, técnico, financiero y económico recomendaron al Ordenador del Gasto adjudicar el proceso de selección Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-069-2025** al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE** conformado por: **1. JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, NIT. 900.516.298-8, con un porcentaje de participación del 34%. **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS**, NIT. 900.495.590-2, con un porcentaje de participación del 57%. y **3. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC**, NIT. 800.169.622-1 con un porcentaje de participación del 9%, representado legalmente por el señor **JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE**, identificado con la C.C No. 80.854.607 de Bogotá D.C., por valor de **MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.705.841.200)**, incluidos todos los gastos, costos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

Que en virtud de la recomendación efectuada por el Comité evaluador, el Secretario General del IDRD expidió la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SG-CM-069-2025**”, la cual fue notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el IDRD, adelantó todas las etapas del proceso, permitiendo la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes y con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, presunción de buena fe, debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los interesados o proponentes, igualdad, economía, selección objetiva, los principios de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los principios de la gestión fiscal del artículo 267 de la Carta Política y en general, las garantías y principios previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8967249 de fecha 05 de enero de 2026, el señor Miguel Ángel Vargas Pinzón, en su calidad de Representante Legal de CONSULTORA CAPITAL

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

S.A.S. - BIC, presento la siguiente solicitud:

"(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Si bien el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 de manera incuestionable señala que el acto de adjudicación es un acto administrativo carácter definitivo que no es susceptible de impugnar ante la entidad que lo profiere, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual también ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, también lo es que este mismo ordenamiento jurídico le otorga la atribución a las entidades públicas para dejar sin efectos aquellos actos administrativos de adjudicación que son contrarios

a la Constitución y la ley, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto permite de manera excepcional revocar directamente este tipo de actos cuando, dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, y sobre lo cual se abordará más adelante.

El Consejo de Estado ha afirmado (...) que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales."3 La revocatoria directa de que trata el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 no corresponde a la misma figura regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que esta última regulación está dada para los actos administrativos en general, mientras que la primera es una norma de carácter especial concebida para los actos administrativos de naturaleza contractual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato que fue adjudicado por medio de la resolución No. 0001 del 2 de enero de 2026 no se ha celebrado, esta entidad pública cuenta con la facultad para declarar la revocatoria directa de la citada resolución, en tanto que, es evidente la existencia de una irregularidad que se enmarca en uno los supuestos concebidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, sin que ello implique el desconocimiento de lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

La citada resolución, por la cual resolvió adjudicar la Concurso de méritos abierto No. IDRD-SG-CM-069-2025 al proponente CONSORCIO INTER APP SALITRE, conformado por las empresas GESPIN S.A.S, JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA e INGEPLAN.CO S.A.S BIC, es un acto administrativo particular y concreto que goza de la presunción de legalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo4, poseedor de las siguientes características precisadas por el Consejo de Estado: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario."5 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 faculta de manera excepcional a las entidades públicas para revocar directamente los actos de adjudicación cuando, dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales:

"Artículo 9. de la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

De tiempo atrás, la Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de la expresión “medios ilegales”, como una causal para la revocatoria directa de los actos administrativos, señalando que la misma hace referencia al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad de la entidad nace viciada bien por violencia, por error o por dolo:

“Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, (**actualmente contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**) son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, (**actualmente contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**) es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., (**actualmente contemplado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**) que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha manifestado que el error, como vicio del consentimiento, consiste en “La falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.”⁷ Sin embargo, ha aclarado que en nuestro ordenamiento jurídico solo se le otorga el carácter de vicio del consentimiento al error de hecho y no al error de derecho, así: “ (...) en los ordenamientos de algunos Estados se les concede por igual el carácter de vicios del consentimiento y, en cambio, en los ordenamientos de otros Estados, como es el caso del colombiano, sólo se otorga dicho carácter al error de hecho, con exclusión del error de derecho.”⁸

En esa misma línea de pensamiento, el Consejo de Estado ha señalado que “El error es una discordancia entre la realidad y lo que una de las partes cree sobre la identidad de las cosas, las calidades esenciales o accidentales de ellas, la naturaleza del negocio que se celebra, o la persona con quien se celebra (arts. 1509, 1510, 1511 inc. 1 y 2, 1512 y 1524 C.C.)”⁹ De igual manera, ha señalado que, en la motivación de los actos administrativos, “El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.”¹⁰

Asimismo, esta Corporación ha señalado que el acto administrativo obtenido por medios ilegales, esto es, el acto cuya voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, puede provenir de la misma administración, del administrado o de un tercero, y que, además, el medio que lo origina debe ser eficaz para producir el vicio del consentimiento de la administración:

“Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.”¹¹
(Subrayado fuera del texto original)

Con base en este marco legal y jurisprudencial, se concluye que la Resolución adjudicación No. 0001 del 2 de enero de 2016, por la cual se adjudicó el proceso **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. IDRD-SG-CM-063-2025** al proponente **CONSORCIO INTER APP SALITRE**, fue obtenida por medios ilegales, en razón a que el Comité Evaluador incurrió en los siguientes errores de hecho:

(...)

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

PRETENSIONES

Con base en las consideraciones fácticas y jurídicas acabadas de exponer, se solicita al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD:

PRIMERA: *Que se revoque de manera directa el acto por el cual se adjudica el proceso Concurso de méritos IDRD-SG-CM-069-2025, por medio del cual el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD resolvió adjudicar dicho proceso al Proponente CONSORCIO INTER APP SALITRE, conformado por las empresas GESPIN S.A.S., JORGE PIDDO SEGUIDO DE LA EXPRESIÓN SUCURSAL COLOMBIA e INGEPLAN CO S.A.S - BIC.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, se suspenda la suscripción del contrato derivado del acto de adjudicación No. 0001 del 2 de enero de 2026*

TERCERA: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, se publique una nueva actualización al informe de evaluación, atendiendo lo expuesto en el presente documento y se profiera un nuevo acto de adjudicación a la mejor oferta."*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la causal excepcional que tiene la entidad de revocar el acto administrativo de adjudicación mencionado, es necesario contextualizar a la luz de la normativa esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la Administración sustraer los actos administrativos que, por razones determinadas en la Ley, ameriten revocarse.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en causales expresas y señaladas por nuestro legislador.

Así mismo, sobre el particular el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos administrativos obedece a que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"* para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".¹*

Sobre este punto, es importante resaltar que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establece:

"ARTICULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN. *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar."

¹VIDAL PERDOMO JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Legis, Ed 12 Bogotá Colombia 2004 pág. 475

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

De acuerdo con lo anterior, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la Administración no tiene por regla general, la competencia para revocar directamente el referido acto, de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, el citado artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber;

- ✓ Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Sobre este punto, el Consejo de Estado mediante sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) Sala de Consulta y Servicio Civil. CP Álvaro Namén Vargas 15 agosto 2017, frente a la revocabilidad excepcional del acto de adjudicación señaló que:

“(…) Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

“Artículo 9o. De la adjudicación. (...)

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)” (Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación “se obtuvo por medios ilegales”.

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. (...)”

En el caso que nos ocupa, el peticionario invocó como causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, la consistente en que éste se obtuvo por medio ilegales. Al respecto, la doctrina² ha precisado que:

“Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad”

Por lo anterior, para que se configure esta causal, es necesario que los mecanismos empleados por el adjudicatario dentro del proceso de selección para obtener el contrato sean abiertamente ilícitos, y que exista prueba clara y suficiente de una conducta dolosa, orientada a engañar a la administración o a forzar la voluntad de los servidores públicos mediante el uso de la violencia o la realización de actos de corrupción.

En consecuencia, dicha causal no resulta aplicable cuando se trate de simples discrepancias en la interpretación o en la valoración de los elementos objetivos que fundamentaron la decisión administrativa, siempre que de tales actuaciones no se desprenda, de manera cierta, evidente y debidamente acreditada, el uso de medios ilegales o corruptos que afecten la validez del procedimiento.

En ese sentido, los criterios o interpretaciones adoptados por la administración no pueden calificarse como ilegales con el fin de sustentar la causal invocada, en la medida en que este tipo de

² JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, aa edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

controversias únicamente pueden ser objeto de análisis y control por la vía judicial, y no a través del mecanismo excepcional de la revocatoria directa.

En este orden de ideas, frente a la solicitud expuesta, hay que analizar si se configura la decisión de la adjudicación por medios ilegales, por lo que, la entidad procede a realizar una valoración de los argumentos que expone el solicitante en su escrito.

El primer argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

1. La entidad dio por válida la experiencia acreditada mediante el contrato 0- 255-2022 con CORMAGDALENA, presentada por el oferente adjudicatario, Consorcio Inter APP Salitre, pese a que los documentos aportados carecen de firma, fecha de suscripción verificable, certificación expedida por la entidad contratante y actas de inicio, recibo a satisfacción o liquidación, exigencias expresas del pliego de condiciones, atribuyendo validez probatoria a documentos que no acreditan la ejecución real del contrato. Vale la pena señalar que en documento de respuestas a observaciones del informe preliminar, el IDRDR señala:

(...) Se informa al observante que la información allegada por el proponente CONSORCIO INTER APP SALITRE respecto de la experiencia adelantada a través del contrato 0-255-2022 presentada por el consorciado INGEPLAN.CO S.A.S BIC, es correcta respecto a lo solicitado en el pliego de condiciones del proceso, pues cumple con el objeto solicitado, tiene fecha de inicio y fin, además de contener las obligaciones adelantadas por el contratista (...)

Ahora bien, su respuesta contradice diametralmente sus propios requerimientos incorporados en el pliego de condiciones definitivos, comoquiera que la información que despliega el solo contrato no permite acreditar que este haya finalizado, como tampoco responde a la solicitud tácita del pliego de condiciones cuando señala el numeral 4.3.1 del pliego, el cual reza:

(...) Para habilitarse en el proceso de contratación, el proponente deberá acreditar la experiencia específica mínima habilitante aportando **MÁXIMO 4 CERTIFICACIONES DE CONTRATOS** ejecutados, terminados y/o liquidados (...)

(...) Nota 1: Las certificaciones deben indicar la fecha de inicio y terminación de los contratos que se presentan para la acreditación de la experiencia y el valor pagado en cada uno de ellos.

Nota 2: El proponente debe señalar clara y específicamente cuáles son las certificaciones de contratos que presenta para cumplir con el requisito habilitante. (...)

(...) **h) Cada una de las certificaciones** o acreditaciones de los contratos que adjunte el proponente, deberá contener e indicar como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del contratante.
- Nombre o razón social del contratista.
- Objeto del contrato y/o alcance y/o actividades y/u obligaciones ejecutadas donde se pueda verificar que cumple con la experiencia solicitada.
- Fecha de iniciación (día, mes, año).
- Fecha de terminación (día, mes, año).
- Valor del contrato en pesos colombianos.
- Las certificaciones deben venir debidamente suscrita por la persona facultada para expedirla.

Teniendo en cuenta lo descrito, la entidad incurre en un error gravísimo, toda vez que el soporte de certificación era obligatorio, no solo por mera formalidad, sino porque este constituye en plena prueba de información relevante respecto de la ejecución contractual del proyecto, entre otros, de la fecha de finalización. Tan es así lo expuesto que en el mismo numeral 4.3.1 del pliego, para el caso concreto de la fecha de finalización y el valor final del contrato, el IDRDR dispuso documentos complementarios que se pudieran allegar solo en caso tal que la certificación no contara con toda la información, tal cual consta:

(...) • La fecha de terminación de la ejecución del contrato se podrá acreditar con copia del acta de recibo definitivo, acta de liquidación o con el documento previsto en el contrato.

- El valor final del contrato se podrá acreditar con copia del acta de liquidación (o el documento que haga sus veces) o el acta de recibo final a satisfacción cuando el contrato se encuentre terminado y en proceso de liquidación.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

En este orden de ideas, la aceptación de un contrato con sus otrosíes no solo es una abstracción grosera de lo que el mismo ente contratante dispuso en el pliego, sino una evaluación contraria a los documentos del proceso, a la norma y a la correcta evaluación del proceso contractual, el que tuvo que haber derivado en el rechazo del oferente adjudicatario.

Con respecto al argumento presentado por el solicitante, es importante tener en cuenta que el numeral 4.3.1. del pliego de condiciones del proceso de contratación establece lo siguiente:

“4.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, en concordancia con lo señalado en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación”, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, **la experiencia acreditada** es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual en un proceso de selección determinado, la cual es verificada por la Entidad contratante **con base en información que se encuentre certificada en el RUP**, para lo cual el proponente deberá aportar el certificado de inscripción expedido por la Cámara de Comercio vigente y en firme.*

Teniendo en cuenta el objeto que deberá desarrollar el proponente seleccionado en el marco de la ejecución del contrato, y que en el Registro Único de Proponentes – RUP no es posible verificar de manera específica que la experiencia del proponente obedezca a lo requerido para acreditarla, se hace necesario para el presente proceso de selección solicitar información adicional a la contenida en el RUP, mediante certificaciones que validen la experiencia específica del proponente.

*Para habilitarse en el proceso de contratación, el proponente deberá acreditar la experiencia específica mínima habilitante aportando MÁXIMO 4 CERTIFICACIONES DE **CONTRATOS ejecutados, terminados y/o liquidados**, con anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, celebrados con entidades públicas o privadas en el o los cual(es) acredite la experiencia solicitada en el presente numeral, para acreditar el 100% del presupuesto oficial del presente proceso de selección, expresado en SMMLV **certificados en el RUP**. Para efectos de la valoración de los salarios, se tendrá en cuenta la fecha de finalización del contrato u orden de compra del presupuesto oficial.”*

En relación con la observación formulada sobre la presunta indebida acreditación de la experiencia del proponente adjudicatario, es necesario precisar que el requisito habilitante de carácter técnico, conforme al numeral 4.3.1 del Pliego de Condiciones, debía acreditarse principalmente con base en la información certificada, vigente y en firme registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Así, la verificación de la experiencia por parte de la Entidad debía efectuarse en el RUP, en tanto este constituye el instrumento oficial previsto por la normativa para acreditar el conocimiento y la trayectoria del proponente, derivada de la ejecución previa de contratos iguales o similares al objeto contractual. En este marco, la evaluación realizada se orientó a constatar la realidad material de la experiencia acreditada, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y no a una revisión meramente nominal o formal de los documentos.

Si bien para el presente proceso se previó la presentación de certificaciones adicionales, ello obedeció únicamente a la necesidad de precisar la experiencia específica, sin que en ningún caso se desnaturalizara el hecho de que la condición habilitante se sustentaba en la experiencia debidamente certificada en el RUP, ni se trasladara a la Entidad una carga de valoración distinta a la verificación objetiva de dicha información. En consecuencia, lo determinante para efectos de la habilitación técnica del proponente no era una interpretación discrecional de la experiencia, sino la constatación de que esta se encontrara válidamente inscrita, certificada y en firme en el RUP, conforme al marco normativo aplicable.

En esa medida, si bien el pliego contempló la presentación de certificaciones contractuales, estas debían entenderse como un mecanismo complementario de precisión de la experiencia específica, sin que ello implicara desconocer o sustituir la información certificada en el RUP ni imponer una valoración distinta a la verificación objetiva prevista en la normativa aplicable. La actuación de la Entidad, por tanto, se enmarcó dentro de un ejercicio legítimo de interpretación y aplicación del pliego de condiciones.

Dicho lo anterior, se resalta que el contrato No. 0-255-2022 suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, presentado por el proponente

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

CONSORCIO INTER APP SALITRE, fue objeto de revisión por parte del equipo evaluador técnico con base en la información registrada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes – RUP, el cual constituye un registro público y legal administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo propósito es habilitar a las personas naturales o jurídicas para contratar con el Estado, consolidando y certificando su capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional.

Sin embargo, de manera complementaria, se verificó la existencia y ejecución del contrato mediante la consulta en la plataforma transaccional SECOP II, herramienta oficial a través de la cual, en la actualidad, las entidades estatales suscriben las minutas contractuales y sus modificaciones, conservando plenamente sus características de existencia, validez y oponibilidad, en virtud de su naturaleza electrónica y transaccional. Estos instrumentos constituyen los medios idóneos con los que cuenta la Entidad para constatar la veracidad y validez de los contratos celebrados por los proponentes.

En este sentido, se concluye que el requisito objetivo de experiencia se encuentra debidamente cumplido, en tanto la Entidad verificó, en primer lugar, que la experiencia del proponente se encontraba debidamente registrada, certificada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes – RUP, instrumento oficial previsto por el ordenamiento jurídico para acreditar la experiencia y que goza de presunción de veracidad. De manera subsidiaria, y con el fin de precisar el alcance de la experiencia específica, se analizaron los documentos aportados por el oferente, así como la información disponible en la plataforma transaccional SECOP II, constatándose que el contrato presentado corresponde a un contrato real, legalmente suscrito y ejecutado, cuyo objeto y condiciones guarda plena correspondencia con lo exigido en el Pliego de Condiciones.

El segundo argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

2. *La entidad validó como cumple los contratos del **Consortio Inter APP Salitre (0-255.2022; 439 y 016-2013)** y el **Consortio Interconcesión IN (SEA-15- 2012 y 0-268-2023)**, habida cuenta que no se presentó la información que de manera expresa requirió el pliego de condiciones definitivo, en lo relacionado con la acreditación expresa, diferenciada y verificable, de las fechas de ejecución y valor, de cada una de estas experiencias, información que no se encuentra acreditada en las certificaciones aportadas por los dos oferentes.*

Frente al argumento planteado, es necesario precisar que la validación de la experiencia de los contratos presentados por el Consorcio Inter APP Salitre y el Consorcio Interconcesión IN no se realizó de manera aislada ni prescindiendo de las exigencias del Pliego de Condiciones, sino a partir de un análisis integral y objetivo, conforme a lo previsto en el numeral 4.3.1. En particular, la Entidad verificó el cumplimiento del requisito habilitante con base en la información registrada, certificada, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes – RUP.

De manera complementaria, y con el fin de precisar y verificar aspectos específicos como las fechas de ejecución y el valor final de los contratos, la Entidad analizó los documentos adicionales aportados por los proponentes, así como la información disponible en la plataforma transaccional SECOP II, a través de la cual fue posible constatar la existencia, suscripción y ejecución de los contratos referidos.

En consecuencia, tal y como se puede evidenciar en el informe de evaluación, el análisis efectuado permitió constatar, de manera objetiva y suficiente, que los contratos aportados cumplían con lo requerido, razón por la cual los proponentes fueron considerados habilitados en el requisito de experiencia.

En lo que respecta al contrato No. 0-255-2022 suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, este tiene por objeto la ejecución de la interventoría de concesiones portuarias que se encuentran en etapa de operación y mantenimiento, cuyas actividades comprenden de manera integral los componentes técnico, financiero y jurídico propios de dicha fase. Si bien las concesiones portuarias incluyen un plan de inversión asociado, ello no implica que el contrato se encuentre en una etapa distinta, toda vez que la realización de inversiones en mayor obra hace parte de la gestión propia de la operación y mantenimiento a lo largo del tiempo.

De igual manera, las certificaciones expedidas por el ICCU y la ANI corresponden a contratos de interventoría ejecutados en la etapa de operación y mantenimiento, los cuales cuentan con fechas

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

de inicio y terminación claramente identificables, así como con el valor contractual, elementos que fueron verificados por la Entidad durante el proceso de evaluación.

En relación con el Consorcio Interconcesión IN, se ratifica que la experiencia aportada por cada uno de los integrantes del consorcio cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones, en la medida en que los objetos contractuales incluyen de forma expresa los componentes técnico, financiero y jurídico, así como el desarrollo de actividades en la etapa de operación y mantenimiento, requisito fundamental para el presente proceso. Particularmente, respecto de la certificación expedida por la ANI, se constató que el contrato corresponde a la interventoría de concesiones que se encuentran en dicha etapa, contando además con la información relativa a fechas de ejecución y valor contractual.

El tercer argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

3. *La entidad dio por cumplida la Nota 13 del pliego de condiciones sin que exista discriminación alguna del valor correspondiente exclusivamente a la etapa de operación y mantenimiento en contratos con objetos y alcances disímiles a los requeridos por la entidad en el documento de pliego, respecto de los contratos del Consorcio Inter APP Salitre (0-255.2022; 439 y 016- 2013) y el Consorcio Interconcesión IN (SEA-15-2012 y 0-268-2023), suponiendo una depuración económica inexistente y validando la totalidad del valor contractual sin respaldo documental.*

Frente al argumento planteado, es necesario precisar que la validación de la experiencia aportada se efectuó atendiendo a la naturaleza, objeto y alcance real de los contratos evaluados, los cuales corresponden a interventorías desarrolladas íntegramente en la etapa de operación y mantenimiento, fase que constituye el eje del presente proceso de selección, componente que constituye un requisito esencial del presente proceso, en tanto la interventoría objeto de contratación se desarrollará precisamente en dicha etapa del contrato a vigilar. En consecuencia, no se trató de contratos con objetos o alcances ajenos o disímiles a lo requerido por la Entidad, sino de experiencias directamente relacionadas con la operación y mantenimiento de concesiones.

Sobre este punto, debe resaltarse que cada una de las certificaciones y/o contratos aportados por los proponentes acredita de manera expresa la ejecución de actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento, componente que constituye un requisito esencial del presente proceso, en tanto la interventoría objeto de contratación se desarrollará precisamente en dicha etapa del contrato a vigilar. En consecuencia, no se trató de contratos con objetos o alcances ajenos o disímiles a lo requerido por la Entidad, sino de experiencias directamente relacionadas con la operación y mantenimiento de concesiones.

En este contexto, no se evidencia la existencia de una etapa contractual distinta que desborde el alcance de la experiencia requerida para el presente proceso. Es importante precisar que, si bien las concesiones portuarias cuentan con un plan de inversión asociado, el cual implica la realización de inversiones en mayor obra a lo largo del tiempo, dicha circunstancia no supone la ejecución de una etapa diferente a la de operación y mantenimiento, sino que forma parte de las obligaciones propias y continuas de esta fase dentro del esquema concesional.

El cuarto argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

4. *La Entidad incurre en una omisión grave al validar como cumple la formación académica del perfil de Director de Interventoría, Consorcio Inter APP Salitre, al aceptar como posgrado habilitante del Director un título de MBA, el cual había sido expresamente descartado como habilitante en las respuestas a las observaciones del pliego, desconociendo su propio criterio previo y alterando la evaluación con base en hechos ya definidos antes del cierre del proceso. La respuesta tácita de la entidad frente a la aceptación de dicho título académico, desconocida en la etapa de evaluación, fue la siguiente:*

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Información del programa

Código SNIES del programa	1013
Nombre del programa	ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	2387
Fecha de resolución	08/05/2019
Fecha de ejecución	08/05/2019
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial

Información de la institución

Nombre institución	INSTITUTO UNIVERSITARIO ANDALUZ
Código SNIES IES Padre	1701
Código SNIES IES	1702

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento
Campo amplio	Administración de Empresas y Comercio	Área de conocimiento
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC
Campo detallado	Gestión financiera, administración bancaria y seguros	

Lugar de desarrollo de oferta del programa

En el caso concreto del profesional financiero, el oferente aportó el diploma de Especialista en Gerencia Financiera, formación académica cuya validez fue verificada por la Entidad mediante consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. De dicha verificación se constató que el posgrado de Gerencia Financiera se encuentra clasificado dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Economía.

Así mismo, a partir de la revisión realizada en el SNIES, a modo de ejemplo, como el posgrado de Maestría en Finanzas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se verifica que este se encuentran igualmente adscrito al NBC de Economía, lo cual demuestra el cumplimiento de lo previsto en el Pliego de Condiciones.

Consultar Instituciones

Consultar Programas

Información del programa

Código SNIES del programa	107273
Nombre del programa	MAESTRÍA EN FINANZAS
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	11956
Fecha de resolución	13/06/2025
Fecha de ejecución	02/07/2025
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de	Maestría

Información de la institución

Nombre institución	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
Código SNIES IES Padre	1714
Código SNIES IES	1714

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC
Campo detallado	Gestión financiera, administración bancaria y seguros	

> Lugar de desarrollo de oferta del programa

En consecuencia, de conformidad con la Nota 1 del numeral 4.3.2. personal mínimo del Pliego de Condiciones, que permite aceptar títulos de posgrado distintos al enunciado siempre que correspondan al mismo NBC del posgrado solicitado, el título de Especialista en Gerencia Financiera cumple plenamente con el requisito académico exigido, sin que ello implique modificación de las reglas del proceso ni afectación al principio de selección objetiva.

El sexto argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

6. La entidad homologó para el **Consorcio Inter APP Salitre** el cargo de Subgerente de Estructuración del INCO como experiencia válida de liderazgo en interventorías app, sin que exista certificación funcional, respaldo normativo ni disposición del pliego que permita equiparar dicho cargo con los roles de Director, Líder o Gerente de Interventoría exigidos, creando una equivalencia fáctica inexistente.

Frente al señalamiento según el cual no existiría certificación funcional ni respaldo que permita homologar el cargo de Subgerente de Estructuración del INCO como experiencia válida de liderazgo para el cargo de Director de Interventoría, resulta necesario precisar que dicho reproche no se ajusta a la realidad documental del proceso.

En efecto, el proponente aportó certificación expedida por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en la cual se acredita que el profesional desempeñó el cargo de Subgerente de Estructuración y Adjudicación, y se describen de manera expresa y detallada las funciones desarrolladas, las cuales corresponden inequívocamente a un rol directivo y de liderazgo. Entre dichas funciones se encuentran, entre otras: dirigir, coordinar, controlar y evaluar la estructuración técnica, financiera y legal de proyectos de concesión y de vinculación de capital privado para el desarrollo de la infraestructura a cargo de la entidad.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Estas funciones evidencian que el cargo de Subgerente de Estructuración no correspondía a un rol meramente asesor o técnico, sino al máximo nivel de dirección dentro del área funcional de estructuración, con responsabilidades de conducción de equipos, toma de decisiones estratégicas y liderazgo integral de procesos complejos, propios de proyectos de concesión y esquemas APP.

Ahora bien, conforme al numeral 4.3.2 del Pliego de Condiciones, la experiencia exigida para el Director de Interventoría se refiere a haber ejercido funciones como director y/o líder en interventorías a proyectos APP y/o concesiones, sin que el pliego limite dicha experiencia a una denominación específica del cargo. En ese sentido, la Entidad evaluó correctamente la experiencia acreditada, atendiendo al contenido material y funcional del cargo certificado, y no a su nomenclatura formal.

En consecuencia, no es cierto que la Entidad haya creado una equivalencia fáctica inexistente ni que haya homologado la experiencia sin respaldo. Por el contrario, la experiencia como Subgerente de Estructuración del INCO se encuentra plenamente soportada en certificación oficial, acredita funciones de liderazgo efectivo y resulta materialmente equivalente a la experiencia exigida para el cargo de Director de Interventoría, en estricta observancia de los principios de selección objetiva, razonabilidad y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

El séptimo argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

- 7. La entidad dio por acreditada experiencia en la etapa de operación y mantenimiento a partir de inferencias contextuales en los contratos presentados por el **Consorcio Inter APP Salitre** y el **Consorcio Interconcesión IN**, como el hecho de que las infraestructuras se encontraran en fase operativa, pese a que el pliego exige acreditación expresa mediante certificaciones claras, sustituyendo indebidamente la prueba por presunciones.*

Frente al argumento según el cual la Entidad habría dado por acreditada la experiencia en la etapa de operación y mantenimiento a partir de inferencias contextuales o presunciones, es necesario reiterar que dicha afirmación no corresponde a la forma en que se realizó la evaluación, aspecto que ya fue explicado en apartados anteriores y que se precisa nuevamente para mayor claridad.

En efecto, la Entidad no sustituyó la prueba por presunciones, ni se limitó a inferir la etapa de ejecución de los contratos a partir del estado operativo de la infraestructura. Por el contrario, la acreditación de la experiencia en operación y mantenimiento se realizó con base en certificaciones contractuales y documentos aportados por los proponentes, en los cuales se identifican de manera expresa las actividades desarrolladas, los componentes técnicos, financieros y jurídicos ejecutados y su correspondencia con dicha etapa contractual.

Tal como se expuso previamente, los contratos presentados por el Consorcio Inter APP Salitre y el Consorcio Interconcesión IN corresponden a interventorías ejecutadas en la etapa de operación y mantenimiento, circunstancia que fue verificada a partir del objeto contractual, el alcance de las actividades certificadas y la naturaleza misma de las obligaciones desarrolladas, y no por simples inferencias contextuales. Adicionalmente, se constató que las certificaciones aportadas cuentan con fechas de ejecución y valores, y describen actividades propias de la fase de operación, tales como seguimiento operativo, control financiero, supervisión contractual y gestión jurídica.

En consecuencia, lo planteado por el solicitante corresponde a una discrepancia interpretativa frente a la forma de valoración de la experiencia, mas no a la inexistencia de acreditación expresa ni al uso de presunciones indebidas. Por tanto, la Entidad ratifica que la experiencia en la etapa de operación y mantenimiento fue debidamente acreditada y verificada, en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones y conforme a los principios de selección objetiva.

El octavo argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

- 8. La entidad aplicó criterios fácticos disímiles frente a situaciones comparables entre oferentes, flexibilizando requisitos técnicos y académicos para unos y exigiendo cumplimiento estricto a otros, partiendo de supuestos distintos frente a documentos de naturaleza equivalente, lo que evidencia una apreciación errónea y desigual del actuar.*

Frente al argumento planteado, es necesario aclarar que la Entidad no aplicó criterios fácticos disímiles ni otorgó tratos diferenciados entre oferentes. Por el contrario, la evaluación se realizó con base en los mismos requisitos previstos en el Pliego de Condiciones.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Debe resaltarse que, en todos los casos, la Entidad verificó el cumplimiento de los requisitos habilitantes con base en parámetros uniformes, tales como:

- i) la correspondencia del objeto y alcance de la experiencia con lo exigido en el pliego;
- ii) la pertenencia de los títulos académicos al mismo Núcleo Básico de Conocimiento, conforme a las notas del pliego; y
- iii) la información certificada, vigente y en firme registrada en el RUP, complementada —cuando fue necesario— con documentos adicionales y la verificación en SECOP II.

En consecuencia, no se configuró un trato desigual ni una apreciación errónea del actuar de la Entidad, sino una evaluación diferenciada únicamente en función de las condiciones objetivas de cada propuesta, en estricto respeto de los principios de igualdad, selección objetiva, razonabilidad y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Por lo anterior, el argumento planteado por el solicitante corresponde a una discrepancia interpretativa frente a la valoración de los requisitos, mas no a la existencia de una aplicación desigual de las reglas del proceso ni a la vulneración del principio de igualdad entre los oferentes.

El noveno argumento expuesto por el solicitante es el siguiente:

9. La Entidad afirmó que el **CONSORCIO INTERCONCESIÓN IN** presentó válidamente su oferta económica al consignar un valor global en un campo del cuestionario de la plataforma SECOP II; sin embargo, **el hecho cierto y verificable del expediente es que no se diligenció ni presentó el Formato Oficial de Oferta Económica exigido expresamente por el pliego de condiciones, documento único e insustituible mediante el cual debía estructurarse la propuesta económica, detallando la totalidad de los ítems, componentes, subtotales, IVA y valor total ofertado. En consecuencia, al cierre del proceso no existía una oferta económica completa, estructurada ni comparable, sino únicamente un valor aislado que no permite verificar la oferta de todos los conceptos exigidos ni garantiza la igualdad entre oferentes. La posterior exigencia y aceptación del formato económico implicó la creación ex post de la oferta económica, alterando el contenido esencial de la propuesta y vulnerando de manera directa los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, así como las reglas vinculantes del pliego de condiciones y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así como las causales de rechazo expresas en los literales r), u) y v) del pliego de condiciones definitivo.**

Es necesario precisar que la posibilidad de subsanar aspectos de la oferta económica se encuentra jurídicamente respaldada, tanto por la naturaleza del Concurso de Méritos como por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Esta modalidad de selección, regulada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se fundamenta en la evaluación de la calidad técnica y la idoneidad del proponente, razón por la cual la oferta económica no constituye un factor de evaluación ni de asignación de puntaje, sino un requisito de verificación dentro del proceso.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado que la subsanación resulta procedente frente a aquellos requisitos que no inciden en los factores de escogencia, siempre que no se modifique la oferta. En particular, ha precisado que:

“En los concursos de méritos, la subsanación de aspectos económicos es viable cuando no se altera el valor ofertado ni se afecta la igualdad entre oferentes.”

De igual forma, dicha Corporación ha reiterado que la subsanación no puede utilizarse para mejorar o reformular la propuesta, sino únicamente para corregir o aclarar aspectos que no alteran su contenido esencial.⁴

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha indicado que, en el Concurso de Méritos, la oferta económica no define la adjudicación, por lo que su subsanación resulta admisible siempre que no se traduzca en una mejora posterior de la propuesta ni en una alteración del valor ofertado.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2017, Exp. 41001-23-31-000-2008-00031-01

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 25000-23-36-000-2011-00049-01

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

En el caso concreto, se verificó que el proponente sí presentó su oferta económica a través de la plataforma transaccional SECOP II, al diligenciar el numeral 4 del cuestionario del sistema, en el cual consignó el valor total de su oferta económica, información que permaneció inalterada durante todo el proceso.

En ese contexto, el requerimiento efectuado por la Entidad durante la publicación del informe preliminar de evaluación se orientó exclusivamente a la presentación del formato de oferta económica como soporte formal, sin que ello implicara modificación del valor inicialmente ofertado ni la incorporación de condiciones económicas nuevas.

Así las cosas, la actuación de la Entidad se enmarcó dentro de los parámetros jurídicos aplicables al Concurso de Méritos, en la medida en que la subsanación permitida no afectó la igualdad entre oferentes, no alteró el valor de la oferta, ni incidió en la evaluación comparativa de las propuestas, garantizando de esta forma los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Finalmente, a la luz de los argumentos expuestos y del análisis integral realizado, en el caso bajo estudio el peticionario invoca como causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación aquella prevista para los eventos en los que dicho acto se hubiera obtenido por medios ilegales. Frente a esta causal, la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en señalar que su configuración exige la existencia de una intervención dolosa, orientada a viciar la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea mediante el uso de la violencia o la amenaza, o a través del engaño, el fraude o maniobras fraudulentas que induzcan a la Entidad a adoptar una decisión contraria a la realidad.

En ese sentido, para que la causal invocada resulte procedente, es indispensable que se acredite de manera clara, cierta y suficiente que el adjudicatario empleó mecanismos abiertamente ilícitos dentro del proceso de selección, con el propósito de engañar a la Administración o de coaccionar la voluntad de los servidores públicos, circunstancia que debe encontrarse debidamente probada y que no puede inferirse ni presumirse a partir de simples inconformidades frente a la evaluación realizada o de discrepancias interpretativas sobre el alcance de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, del estudio detallado de los argumentos planteados por el solicitante y de las respuestas dadas por la Entidad frente a cada uno de ellos, no se advierte la existencia de actuaciones dolosas, fraudulentas o corruptas, ni la utilización de medios ilegales que hayan viciado la voluntad de la Administración. Por el contrario, se evidencia que la Entidad adelantó la evaluación de las propuestas en estricto cumplimiento del Pliego de Condiciones y del marco normativo aplicable, aplicando criterios objetivos, uniformes y previamente definidos, con base en la información certificada en el Registro Único de Proponentes – RUP, la documentación aportada por los oferentes y las verificaciones realizadas a través de los sistemas oficiales dispuestos para tal fin.

Así mismo, como se expuso en el análisis individual de cada observación, los cuestionamientos formulados por el solicitante no desvirtúan la legalidad de la actuación administrativa, sino que corresponden a diferencias de criterio frente a la interpretación y valoración de los requisitos habilitantes, la homologación de experiencias, la acreditación de la formación académica, la validación de la experiencia en la etapa de operación y mantenimiento y la procedencia de la subsanación de aspectos formales de la oferta. Ninguno de estos aspectos, por sí mismos ni en conjunto, permite concluir la existencia de medios ilegales ni la configuración de una causal excepcional de revocatoria directa.

En consecuencia, los argumentos expuestos no superan el umbral probatorio exigido para la procedencia de la causal invocada, en tanto no se acreditó conducta dolosa alguna, ni se demostró que la adjudicación se hubiera obtenido mediante engaño, fraude, violencia o actos de corrupción.

Este tipo de controversias, conforme a la doctrina y la jurisprudencia vigentes, son susceptibles de control por la vía judicial, mas no a través del mecanismo excepcional de la revocatoria directa. En este orden de ideas, una vez analizados de manera integral los argumentos planteados en la solicitud y las respuestas dadas por la Entidad frente a cada uno de ellos, se concluye que no se configura la causal de revocatoria directa por medios ilegales, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud formulada.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 067

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que las etapas del proceso de selección son preclusivas y perentorias. En ese sentido, el proponente CONSULTORA CAPITAL S.A.S. - BIC contó con la oportunidad procesal para presentar observaciones al informe de evaluación dentro del término de traslado correspondiente, las cuales fueron oportunamente atendidas, resueltas y publicadas por la Entidad en la plataforma transaccional SECOP II.

Una vez agotada dicha etapa, no resulta procedente pretender reabrir el debate sobre la evaluación a través de una solicitud de revocatoria directa, toda vez que este mecanismo no tiene por objeto revivir términos procesales que ya han precluido, ni constituye una instancia adicional para formular nuevas observaciones al informe de evaluación.

Así las cosas, a la luz de lo anteriormente expuesto y de los argumentos desarrollados en el presente análisis, no se advierte circunstancia alguna que permita considerar que el acto administrativo de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, razón por la cual la causal de revocatoria directa invocada no se configura y, en consecuencia, no hay lugar a revocar el acto acusado.

En tal sentido, al resultar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada, se procede a rechazar la misma, en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto el IDRD,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar la Resolución No. 0001 del 02 de enero de 2026 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-069-2025”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución en los términos del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-Portal SECOP II, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ERNESTO LAGOS MEDINA
Secretario General

Proyectó:	John Fredy Pulido Rincón	Subdirector de Contratación (E)	
Revisó:	Tatiana Barbosa	Abogada Secretaría General	